

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Meta, Héctor Enrique Rey Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, se centra en el retraso que se presenta en el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia de la Acción Administrativa que hoy nos ocupa, que ingresó al despacho desde el mes de marzo del año 2016, sin que a la fecha se haya emitido dicho fallo.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a revisar las actuaciones judiciales registradas en el Sistema Justicia XXI y a analizar el informe rendido por el funcionario vinculado, en cuya primera diligencia se pudo constatar que el proceso fue radicado el 13 de febrero de 2015, mediante auto de 27 de marzo de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto y con auto de 21 de agosto del mismo año, se ordenó traslado para alegatos de conclusión e ingresó al despacho el 4 de marzo de 2016 para decidir.

En cuanto al informe rendido por el funcionario vinculado, en el que señaló en relación con los movimientos y estado actual del proceso que el 28 de julio de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, dictó sentencia dentro del proceso, decisión contra la que la entidad demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido en audiencia de 9 de febrero de 2015 y entregada por reparto el día 11 del mismo mes y año.

Así mismo, indicó que mediante auto de 27 de marzo de 2015, se admitió el mencionado recurso y mediante auto de 21 de agosto del mismo año, se dispuso correr traslado a las partes y una vez surtida esta actuación, el proceso ingresó al despacho el 1 de marzo de 2016 para dictar sentencia, encontrándose a la fecha en turno para decidir.

Con fundamento en lo anterior, afirmó que el Despacho cuenta con un total de 394 procesos al despacho para resolver en sede de segunda instancia los recursos de apelación de autos y sentencias que ingresaron en el mes de febrero de 2015 y adjuntó copia del reporte estadístico del último trimestre de 2017, en el que evidencia que se profirieron 427 providencias, entre autos de sustanciación, interlocutorios, sentencias, aclaraciones y/o salvamentos de voto.

También, manifestó que la falta de proveimiento de la decisión de segunda instancia en el trámite vigilado, no obedece a un capricho o negligencia de su parte, sino que atiende a la congestión judicial y a la necesidad de atender asuntos de otra naturaleza que cuentan con prelación constitucional o legal, como las acciones de tutela, habeas corpus, pérdidas de investidura y/o cargo, de validez y electorales.

Y concluyó que sin perjuicio de lo anterior, el Despacho luego de haber atendido en los últimos seis meses, los asuntos de primera instancia con las respectivas audiencias, a partir de la fecha, el Despacho dará prelación a los asuntos de segunda instancia, por lo que espera poder atender prontamente el asunto que interesa a la solicitante.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, pudo establecer que si bien es cierto, se ha presentado un retraso en el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia que cursa en el Despacho vinculado, se pudo determinar que el mismo, se ha debido a la alta congestión judicial que tiene el Despacho, que no permiten evacuar los demás procesos en forma más expedita, por lo que debe darse aplicación a lo contemplado en el parágrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Así las cosas, encontramos que en el caso que hoy nos ocupa, la demora en el trámite del proceso objeto de vigilancia, no se ha debido a la negligencia o desidia del funcionario judicial encartado, sino a los factores de congestión que presenta su Despacho y en tal virtud, el usuario debe estar a la espera que sea resuelta la sentencia en el proceso que hoy nos ocupa, por tal razón, se dará aplicación al citado artículo y se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, HECTOR ENRIQUE REY MORENO, Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Meta, en las actuaciones judiciales desplegadas a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 005 2012 00029 01, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Magistrado vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

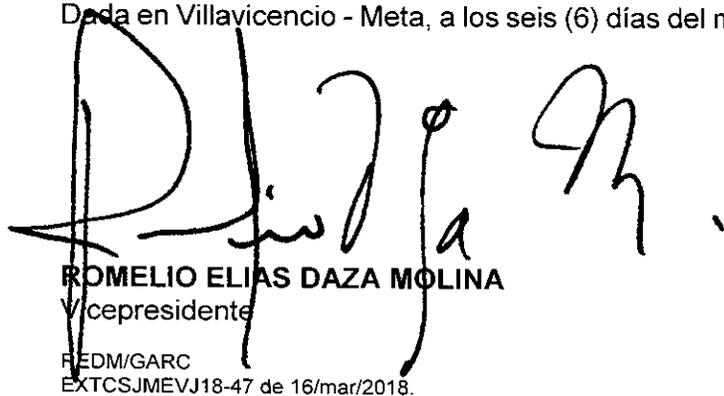
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente
REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-47 de 16/mar/2018.